

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONDominio LOS ARCOS
DE SUCHVILLE

DEMANDANTE
RECURRIDA

Vs.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

DEMANDADA
PETICIONARIA

KLCE202001263

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
GB2019CV01160

(501)

Sobre:

CÓDIGO DE
SEGUROS,
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
SEGUROS -
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES
IRMA/MARÍA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Mapfre Praico Insurance Company (en adelante “Mapfre” o “peticionaria”) presentó una *Petición de Certiorari* en la cual nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen el TPI le denegó una solicitud de orden protectora sobre el descubrimiento de prueba requerido por el Consejo de Titulares del Condominio Los Arcos de Suchville (en adelante “el Consejo” o “recurrido”).

Por los fundamentos que exponemos a continuación *modificamos* el dictamen recurrido y así modificado, se *confirma*.

I

El 4 de septiembre de 2019 el Consejo presentó una *Demanda* contra Mapfre por incumplimiento de contrato y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico, entre otras causas de acción. Alegó que el Condominio Los Arcos de Suchville sufrió daños tras el paso del huracán

María. Como para ese entonces contaba con la póliza de seguro para la propiedad número 1600178000460, expedida por Mapfre, presentó la reclamación correspondiente, identificada bajo el número 20171273119. Según alegó, durante el proceso de la reclamación Mapfre actuó de manera temeraria y de mala fe, incumplió con los términos y condiciones de la póliza al no ajustar y pagar la reclamación según pactado y violó varias disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Por lo que solicitó, entre otros remedios, que se condenara a Mapfre al pago de \$6,563,236.78 por los daños ocasionados por el huracán María y \$656,323.00 por los daños ocasionados por el incumplimiento de contrato y la violación al Código de Seguros de Puerto Rico. Mapfre presentó su Contestación a la Demanda y con posterioridad se inició el descubrimiento de prueba.

Durante el descubrimiento de prueba el Consejo le cursó a Mapfre un *Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* que, en términos generales, incluía los siguientes asuntos: documentación sobre reservas (estimados) consideradas al atender la reclamación objeto de controversia; documentación sobre políticas y procedimientos institucionales para atender reclamaciones; documentación relacionada con el proceso de suscripción de la póliza; comunicaciones entre Mapfre y sus entidades afiliadas y reaseguradoras; información sobre pagos realizados a los ajustadores; lista de ingenieros y gerentes envueltos en el trámite de la reclamación; lista de proveedores; y registro de reclamaciones por viento.

Mapfre presentó sus *Contestaciones al Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos* (en adelante "*Contestaciones*") donde, además de contestar parte del interrogatorio y presentar algunos de los documentos requeridos, formuló varias objeciones al descubrimiento solicitado. En esencia alegó que, el descubrimiento objetado no es pertinente; es demasiado amplio, ambiguo y oneroso; requiere información que no está bajo su custodia; y requiere la divulgación de información confidencial de la empresa que, constituye

secretos de negocios o comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente.

En reacción a lo anterior, el Consejo presentó una *Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil* (en adelante *Moción para Compeler Contestaciones*). En ésta sostuvo que el descubrimiento requerido era relevante pues estaba relacionado a las alegaciones incluidas en la Demanda y a las defensas afirmativas levantadas por Mapfre en su Contestación a Demanda. Argumentó además que en tanto Mapfre no invocó conforme a derecho los privilegios de secreto de negocio y de abogado-cliente, tal incumplimiento conlleva una renuncia a dichos privilegios que le obliga a producir la información objetada bajo esos fundamentos. Tras afirmar que había realizado gestiones de buena fe en aras de resolver la diferencias en torno al descubrimiento de prueba, el Consejo solicitó al foro de instancia que ordenara a Mapfre a descubrir los interrogatorios 4, 14 y 18 y los requerimientos 1, 2, 3, 12, 13, 15, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32.

Mapfre presentó una *Oposición a Moción para Compeler Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Orden Protectora*. Informó que había provisto todo documento pertinente a la reclamación que obraba en su poder y que incluso había cursado una comunicación al Consejo suplementado sus contestaciones a los interrogatorios 2, 3, 9 y 10 y a los requerimientos de producción de documentos 2, 15, 17 y 19. Enfatizó que el remanente de la información solicitada no era relevante a la controversia e incluía información privilegiada y confidencial por tratarse de información sobre el negocio y sobre su relación comercial con terceros ajenos al presente caso. Por ello, solicitó al TPI que emitiera una orden protectora en cuanto a la información y documentos solicitados por Mapfre en su *Moción para Compeler Contestaciones*. El Consejo presentó una *Réplica* en la que reiteró el descubrimiento solicitado y se opuso a la expedición de una orden protectora.

En atención a la controversia suscitada entre las partes, el 21 de octubre de 2020 el TPI emitió y notificó la *Orden* recurrida. En ésta declaró *Con Lugar* la *Moción para Compeler Contestaciones* presentada por el Consejo y ordenó a Mapfre a descubrir la información y documentación solicitada en los interrogatorios 4, 14 y 18 y los requerimientos 1, 2, 3, 12, 13, 15, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 en o antes del 9 de noviembre de 2020, so pena de sanciones y/o la eliminación de sus defensas relacionadas con esta evidencia.

Inconforme con la determinación recurrida, Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI.¹ En consecuencia, Mapfre acudió de manera oportuna ante este foro mediante una *Petición de Certiorari* en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO EMITIR UNA ORDEN PROTECTORA PARA EVITAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE INFORMACION CONFIDENCIAL Y NO PERTINENTE QUE INVOLUCRA A TERCEROS Y, LA CUAL, DE SER DIVULGADA INDISCRIMINADAMENTE PODRÍA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE A MAPFRE.

SEGUNDO ERROR: ERRO EL TPI AL NO CUMPLIR CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ORDENAR LA PRODUCCION DE INFORMACOIN CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADA DEBIDAMENTE OBJETADA POR MAPFRE SIN QUE LA PARTE RECURRIDA ESTABLECIERA LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD SUSTANCIAL PARA SU DIVULGACIÓN Y SIN ESTABLECER MECANISMO ALGUNO QUE GARANTIZARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN A SER PROVISTA.

En su recurso ante nos Mapfre impugnó el siguiente descubrimiento de prueba solicitado por el Consejo bajo el argumento de que no era evidencia razonable ni pertinente y que involucra terceros ajenos al pleito: información sobre políticas institucionales de capacitación del personal envuelto en el trámite de las reclamaciones, registros de pagos realizados con respecto a la reclamación, información sobre pago global hecho a los ajustadores e ingenieros que inspeccionaron el Local Asegurado, plan de

¹ Mediante *Orden* dictada y notificada el 9 de noviembre de 2020.

bonificación o incentivo para gerentes y ajustadores, y la lista de proveedores preferidos, tales como ingenieros, ajustadores, techadores y contratistas. De otra parte, sostuvo la procedencia de la orden protectora solicitada bajo el fundamento de que la información requerida por el Consejo sobre reserva y reaseguro, constituye secretos de negocio. Según alegó, el foro de instancia abusó de su discreción al ordenar la producción de dicha información sin antes evaluar si había logrado establecer, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio invocado.

A requerimiento nuestro, el 15 de enero de 2021, el Consejo presentó su *Oposición a Expedición de Petición de Certiorari*. Reiteró que la invocación del privilegio de secreto de negocio instada por Mapfre debía ser rechazada puesto que no la hizo conforme a derecho. También afirmó que la prueba solicitada sobre reservas, reaseguro, bonificación e incentivo de los ajustadores, ingenieros y gerentes de Mapfre era pertinente ante las alegaciones de mala fe incluidas en la demanda. En particular, explicó que la información sobre reservas le permitirá identificar si el ajustador designado por Mapfre para trabajar la reclamación, identificó alguna reserva al iniciar su gestión que difiere sustancialmente de los estimados de daños que posteriormente le comunicó al Consejo. Sobre las comunicaciones entre Mapfre y su reaseguradora, indicó que se trata de evidencia pertinente puesto que existe una probabilidad razonable de que afecte la reclamación en controversia.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2021, emitimos una *Resolución expidiendo* el auto solicitado. Contando ya con la posición de ambas partes exponemos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad con ello.

II

A. El certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En

esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, **asuntos relativos a privilegios evidenciaros**, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. En particular, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de prueba es un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba; su finalidad es precisar las cuestiones en controversia. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 333 (2001). En términos generales, el descubrimiento de prueba ocurre de manera extrajudicial y fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

El descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera*

Alejandro v. Algarín, 112 DPR 830, 834 (1982). De conformidad con lo anterior, la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil establece que:

- (a) *En general*. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. 32 LPRA Ap. V., R. 23.1 (a)

De la regla precitada surge que el descubrimiento de prueba solo está limitado a dos aspectos: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, supra; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). Según veremos adelante, materia privilegiada es aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios evidenciarios reconocidos en las Reglas de Evidencia. *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, 197 DPR 891, 899 (2017); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004).

De otra parte, el concepto pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba es mucho más amplio que bajo las reglas de evidencia que regulan la admisión de prueba durante el proceso judicial. *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, supra págs. 333-334. Es por ello que se admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas en las alegaciones. *Íd.* Basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Íd.* Lo anterior quiere decir que, tal cual lo expresa la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, el descubrimiento de prueba permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Íd.* Ahora bien, esto no significa que el descubrimiento de prueba sea ilimitado. El concepto pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio

rector de las reglas procesales, esto es, lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica. *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric Credit & Leasing of P.R. Inc. v Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

A pesar de que el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, propicia la intervención del Tribunal para evitar un uso indebido de los mecanismos de descubrimiento. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008. En lo pertinente, el inciso (b) del referido estatuto dispone lo siguiente:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, [...] **el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.** La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

1. **Que no se lleve a cabo el descubrimiento.**
2. **Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.**
3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
6. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
7. **Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.**
8. Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. [...] (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 23.2(b).

Según surge de la norma citada, aun cuando la materia objeto del descubrimiento sea pertinente, el tribunal puede emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes o terceros de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas. *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, supra, 70-71.

El proceso de descubrimiento de prueba recae inicialmente sobre las partes litigantes, sin intervención del tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia que no puede resolverse extrajudicialmente, el tribunal entonces asume un rol medular. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 912. Al respecto, la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, establece las gestiones extrajudiciales que deben realizar las partes antes de que el tribunal intervenga, al disponer que:

Quando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada **que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos.** (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

C. Privilegios evidenciaros en general

Al igual que la etapa de descubrimiento de prueba, el propósito de nuestras normas evidenciaros que regulan la admisibilidad de prueba durante el juicio, es alcanzar el descubrimiento de la verdad en los procedimientos judiciales. Sin embargo, los privilegios evidenciaros constituyen una de varias instancias en que nuestro ordenamiento excluye prueba pertinente por consideraciones de política pública ajenas a la búsqueda de la verdad. *Pagán v. First Hospital*, 189 DPR 509, 518 (2013). En general, los privilegios evidenciaros impiden el descubrimiento de actos, hechos o comunicaciones pues existen intereses en conflicto que interviene con esa búsqueda de la verdad. *Íd.*

La Regla 518 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que con excepción de los privilegios de rango constitucional, la determinación sobre la existencia de un privilegio se hará con una interpretación restrictiva. El objetivo de esta regla es evitar la extensión indebida de privilegios, en aras de no estancar la búsqueda de la verdad en los procesos judiciales. *Pagán v. First Hospital*, supra, pág. 519; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 214 (1982).

No obstante, la concesión de un privilegio evidenciario no es automática. La parte que se considera poseedora de cierta materia privilegiada cuyo descubrimiento se requiere, deberá, tan pronto se solicite la información; (1) objetar la producción de documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos; (2) indicar expresamente el privilegio específico que pretende invocar; (3) exponer con particularidad los hechos concretos en los que se basa la aplicabilidad del privilegio; (4) fundar con claridad la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión, y (5) describir la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin revelar la información privilegiada, permita a otras partes evaluar su reclamación. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 900; *Pagán v. First Hospital*, supra, págs. 517-518; véase, además, 32 LPRA Ap. V, R. 23.3(a). Si el reclamo de un privilegio se invoca de manera genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados, sin cumplir con las cinco exigencias mencionadas, el tribunal puede denegar la objeción y ordenar la producción de la información. *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, supra, pág. 901.

Si alguna de las partes se opone a la extensión del privilegio y acredita que realizó los esfuerzos de buena fe que exige la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, supra, pág. 900, **el tribunal tendrá que resolver si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca.** *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra; *Pagán et al. v. First Hospital*, supra. Por tanto, la determinación de la existencia de un privilegio la hace el Tribunal bajo la Regla 109(A) de Evidencia. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Ediciones Situm, Inc, 2016, pág. 125.

Luego de dicha determinación la aplicación del privilegio dependerá de si está clasificado como absoluto o condicional. Un privilegio es absoluto porque, una vez se cumplen los requisitos que lo constituyen, los tribunales carecen de discreción para obligar a divulgar la información privilegiada. En cambio, un privilegio es condicional cuando su aplicación

puede ceder ante intereses sociales, aunque se cumpla con los requisitos que lo constituyen. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra.

D. Privilegio de secretos del negocio

Uno de los privilegios reconocidos en nuestro ordenamiento probatorio es el privilegio de secretos del negocio codificado en la Regla 513 de Evidencia, al disponerse que:

La dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia. 32 LPRA Ap. VI, R. 513.

El propósito de este privilegio evidenciario es proteger el sistema de libre empresa. *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, supra, 901. Esto ya que, protege la información comercial de carácter confidencial y su reconocimiento se cimienta en consideraciones de política pública dirigidas a fomentar la innovación, la producción comercial y el mejoramiento operacional empresarial que, a su vez, contribuyen al desarrollo económico y tecnológico. *Íd.*

La definición de lo que constituye un secreto del negocio recae en el derecho sustantivo comercial. Al respecto, la Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, Ley Núm. 80-2011, dispone que un secreto comercial es toda aquella información (1) de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o una ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados, y (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad. Véanse Arts. 2 y 3, Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA sec. 4131 y 4133. Casos típicos de secreto del negocio son fórmulas de productos, diseños, compilaciones de información, como lista de clientes y procesos de manufactura. E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 163.

De ordinario, el problema de los secretos del negocio surge por primera vez durante la etapa del descubrimiento de prueba. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 905. Es por ello que, luego de que

una parte invoque el privilegio, si la parte que solicita la información se opone a su extensión y presenta la certificación exigida por la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, deberá controvertir los hechos en que se sustenta la clasificación de la información como privilegiada o podrá demostrar que los elementos constitutivos del privilegio no están presentes. *Íd.*, pág. 908. La parte que invocó el privilegio podrá rebatir los argumentos que se levanten contra la aplicación del privilegio. En el ejercicio de aquilatar si la información satisface los elementos del privilegio, el tribunal efectuará una inspección en cámara de la materia en cuestión, prestando especial atención a la comprobación que el dueño del alegado secreto tomó medidas razonables para proteger su confidencialidad. *Íd.* **Según lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Ponce Adv. Med. v. Santiago González, supra*, pág. 912, tal adjudicación habrá de realizarse luego de celebrar una vista en la que ambas partes tengan la oportunidad de expresarse en torno a la procedencia del privilegio.**

Si tras examinar la postura de ambas partes el tribunal determinara que se cumplen los requisitos para conferir el privilegio, ordenará que la información o una porción específica de ésta, se marque como un secreto comercial y se deposite en un sobre sellado. *Íd.*, pág. 909. Sin embargo, tratándose de un privilegio condicional, aun cuando proceda aplicar el privilegio la parte que solicita el descubrimiento puede superarlo evidenciando que con su implementación se encubre un fraude o se causa una injusticia o porque existe una necesidad sustancial por la información. *Íd.* Al respecto, el Art. 11(C) de la Ley Núm. 80-2011, dispone que el tribunal deberá determinar si la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad sustancial considerando si están presentes las cuatro circunstancias siguientes:

- (1) Las alegaciones presentadas con el fin de establecer la existencia o ausencia de responsabilidad han sido presentadas de manera específica;
- (2) La información que se busca descubrir es directamente relevante a las alegaciones presentadas de manera específica;
- (3) La información que se busca descubrir es tal, que la parte que busca su descubrimiento quedaría

sustancialmente perjudicada si no se le permite acceso a la misma, y

- (4) Existe una creencia de buena fe de que el testimonio o evidencia que se derive de la información que forma parte del secreto comercial será admisible en el juicio. 10 LPRA 4139(c).

Ahora bien, aun cuando tras dicha evaluación se conceda su aplicación, el tribunal podrá recurrir a un “justo medio” para permitir la divulgación de la información en forma limitada. E.L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 163. Para ello el tribunal deberá tomar medidas razonables de seguridad para proteger el secreto comercial. Tales medidas podrán incluir, entre otras, emitir una orden protectora que asegure su confidencialidad, mantener los expedientes del caso sellados, requerir la firma de acuerdos de confidencialidad y ordenar a cualquier persona involucrada en el litigio a no divulgar la información sin autorización previa. *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, *supra*, pág. 907; Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 312 LPRA Ap. V; Art. 4 de la Ley Núm. 80-2011, *supra*. A su vez, podrá limitar la parte del secreto que se revelará. *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, *supra*, pág. 909.

III

En este caso, durante el descubrimiento de prueba el Consejo cursó a Mapfre un interrogatorio y un requerimiento de documentos. Mapfre presentó sus contestaciones y además, objetó ciertos interrogatorios y requerimientos aduciendo, entre otros argumentos, que la información solicitada no era pertinente y que estaba sujeta a los privilegios evidenciarios de secretos del negocio y de comunicaciones entre abogado-cliente. Según surge del expediente del caso, las partes sostuvieron una conversación durante la cual discutieron las objeciones levantadas por Mapfre. No empecé lo anterior, la parte recurrida presentó una *Moción para Compeler Contestaciones* requiriendo al TPI que obligara a Mapfre a descubrir la prueba requerida. Mapfre se opuso y solicitó en cambio que se le extendiera una orden protectora sobre la evidencia objetada, particularmente la que requería información sobre políticas de suscripción, reaseguro y reservas. Tras evaluar las múltiples comparecencias

relacionadas con el descubrimiento de prueba, el TPI emitió una escueta determinación ordenando a Mapfre a descubrir la información solicitada.

Toda vez que la controversia planteada involucra privilegios evidenciarios, este Tribunal está expresamente facultado para intervenir en esta etapa del proceso en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, al evaluar nuestra facultad para intervenir a la luz de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, decidimos expedir el auto mediante nuestra *Resolución* del 12 de febrero de 2021.

A.

Según reseñáramos antes, en nuestro ordenamiento el descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal y solo está limitado a aquella evidencia que sea pertinente y que no sea materia privilegiada. El concepto de pertinencia a su vez es uno amplio pues se admite el descubrimiento de todo asunto que tenga cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio. Para que algo sea pertinente basta con que tenga una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.

En mérito de lo anterior consideramos que **el descubrimiento solicitado mediante los Requerimientos 1, 12, 15, 20, 21 y 26 al 30 es pertinente a la causa de acción instada, por lo que debe ser descubierto por Mapfre a la brevedad posible**. Dichos requerimientos solicitan información sobre: comunicaciones entre Mapfre y sus compañías matrices, subsidiarias o afiliadas relacionadas con la reclamación; comunicaciones entre Mapfre y ajustadores, ingenieros y estimadores en relación a la reclamación; documentos institucionales para selección y retención de ajustadores e ingenieros, y para capacitar y supervisar al personal envuelto en el ajuste de la reclamación; hojas de pago o listas de pagos realizados con respecto a la reclamación; plan de bonificación o incentivo para gerentes y ajustadores responsables de las reclamaciones por tormentas de viento; registro de quejas por concepto de vientos

presentadas en los últimos tres años; y lista de proveedores preferidos para ingenieros, ajustadores, techadores y contratistas para atender reclamaciones por tormentas de viento.

B.

Ahora bien, tal como discutimos anteriormente, el descubrimiento de prueba no puede ser ilimitado. Es por ello que la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que aun cuando la materia objeto del descubrimiento sea pertinente, el tribunal pueda emitir órdenes para proteger a una parte de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas causadas por la otra parte durante la etapa de descubrimiento.

Considerando lo anterior, entendemos que el foro de instancia incidió al no conceder la orden protectora solicitada por Mapfre para impedir el descubrimiento del Interrogatorio 4 y los Requerimientos 3, 25 y 32. En particular, el Interrogatorio 4 y los Requerimientos 3 y 32 solicitan la divulgación de información relacionada al proceso de suscripción de la Póliza. El Requerimiento 23 requiere evidencia sobre cualquier pago global realizado por Mapfre a ajustadores e ingenieros que inspeccionaron el Local Asegurado. El requerimiento 25 solicita las partes del expediente de personal de los ajustadores involucrados en la reclamación que incluyan acciones disciplinarias y su desempeño bajo un plan de bonificación de incentivo, durante los últimos cinco años. Es definitivo que esta información es pertinente, pues guarda al menos una relación lógica con la reclamación y las alegaciones de la demanda. Sin embargo, somos del criterio que requerir el descubrimiento de dicha información representará una perturbación innecesaria y gastos indebidos a Mapfre que en nada abona a la solución justa, rápida y económica del caso, principio rector de nuestro ordenamiento procesal. **Por tanto, procede conceder la orden protectora solicitada para evitar que el descubrimiento del Interrogatorio 4 y de los Requerimientos 3, 25 y 32 se lleve a cabo.** Cabe mencionar además que Mapfre, sin renunciar a la objeción del

Interrogatorio 4, confirmó que el departamento de suscripción no realizó inspecciones en el local asegurado.

C.

De otra parte, a la luz del ordenamiento reseñado, concluimos que el foro de instancia también incidió al ordenar el descubrimiento solicitado por el Consejo sin evaluar la procedencia de los privilegios de secreto de negocios y de comunicaciones entre abogado-cliente invocados por Mapfre. Para ello, el foro de instancia debió evaluar primeramente si la peticionaria invocó conforme a derecho dichos privilegios. Esto es, si objetó la producción de documentos tan pronto se le solicitó la información, indicó expresamente el privilegio específico invocado, expuso con particularidad los hechos concretos en los que basa la aplicabilidad del privilegio, fundamentó la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión y describió la naturaleza de la evidencia no producida. Veamos.

Al contestar el descubrimiento de prueba solicitado por el Consejo, Mapfre invocó el privilegio sobre secretos de negocios para objetar una variedad de asuntos. Sin embargo, de sus objeciones notamos que solo expuso hechos concretos en cuanto a la aplicabilidad de dicho privilegio a la información relacionada a reservas y reaseguros. También, limitado a estos dos asuntos, fundamentó la existencia de los elementos legales del privilegio en cuestión y describió la naturaleza de la evidencia no producida.

En cuanto a las reservas Mapfre explicó que se trata de un estimado, requerido por ley, que hace el asegurador de la cantidad que entiende puede ser necesaria para pagar una reclamación. Según indicó, la manera en cómo determina la reserva para una reclamación está atada a análisis financieros y/o actuariales de los cuales deriva un valor económico y una ventaja comercial, por lo que es confidencial. Abundó que los métodos que utiliza para evaluar la reserva le colocan en posición de ventaja frente a otra aseguradora que usa métodos menos efectivos para calcular la misma. Por lo que sostuvo que mantener la confidencialidad de dicha información

es importante pues su divulgación afectaría su capacidad competitiva frente a otras aseguradoras.

En cuanto al reaseguro explicó que se trata de un contrato independiente y separado del contrato de seguro mediante el cual el reasegurador toma a su cargo total o parcialmente un riesgo cubierto por el asegurador. Abundó que conlleva una decisión de negocios que no es relevante a la reclamación y que puede contener información de terceros ajenos. En vista de lo anterior, enfatizó que la información sobre reaseguro constituye un secreto de negocio que de ser descubierta le causaría un daño irreparable puesto que afectaría su relación con la reaseguradora. Además, adujo que considerando que la capacidad financiera de una aseguradora está íntimamente ligada con el reaseguro, la divulgación de dicha información colocaría a Mapfre en una posición de desventaja frente a su competencia.

De lo anterior es claro que Mapfre levantó adecuadamente el privilegio de secretos de negocio sobre la información relacionada a reservas y reaseguros. No obstante, no cumplió con los cinco criterios señalados para invocar el privilegio sobre el resto de la información solicitada que catalogó como secreto de negocios. De otra parte, Mapfre también invocó el privilegio abogado-cliente para objetar el Interrogatorio 14. Sin embargo, tampoco lo hizo conforme a derecho pues falló en exponer los hechos concretos en que basó la aplicabilidad del privilegio y en fundamentar la existencia de los elementos legales de éste.

De manera que, considerando que la controversia suscitada en torno al descubrimiento de prueba ocurrió de manera extrajudicial y que el Consejo acreditó haber realizado los esfuerzos para llegar a un acuerdo según requiere la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, *supra*, al TPI le corresponde ahora **celebrar una vista para evaluar la procedencia de conceder el privilegio de secreto de negocios sobre la información sobre reservas y reaseguro, solicitada por el Consejo mediante los Interrogatorios 14 y 18 y los Requerimientos 2, 13 y 24.** En esta Mapfre

tendrá la oportunidad de establecer mediante preponderancia de la prueba los elementos del privilegio. Esto es, probar que de la información sobre reservas y reaseguro 1) deriva un valor económico; 2) que no es de conocimiento común; y 3) que la ha mantenido confidencial mediante medidas razonables de seguridad. A su vez, el Consejo tendrá la oportunidad de oponerse a la aplicación del privilegio o de sustentar la procedencia de la producción de la prueba bajo el atributo condicional del privilegio. Luego de examinar la postura de ambas partes el tribunal deberá determinar si la información relacionada a reserva y reaseguros está sujeta al privilegio de secretos del negocio de conformidad con el ordenamiento reseñado en esta Sentencia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos *modificamos* el dictamen recurrido para extender la orden protectora solicitada por Mapfre e impedir el descubrimiento del Interrogatorio 4 y los Requerimientos 3, 23, 25 y 32. Asimismo, ordenamos al foro de instancia a realizar una vista a los fines de determinar la aplicabilidad del privilegio de secreto de negocios invocada por Mapfre sobre la información de reaseguro y reserva requerida mediante los Interrogatorios 14 y 18 y los requerimientos de documentos 2, 13 y 24. Así modificada, confirmamos la determinación recurrida en tanto ordena el descubrimiento de los Requerimientos 1, 12, 15, 20, 21 y 26 al 30.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones